

REVOCATORIA CONTRA REITERADA, EXCESIVA E INFUNDADA AMPLIACIÓN DE PLAZO

JUICIO: "ARÁOZ EXEQUIEL DOMINGO C/ ORELLANA ENRIQUE S/ REIVINDICACIÓN"

EXPTE N° 33/22

Sra. Juez Civil y Comercial de Centro Judicial Monteros

AGUSTIN SORTHEIX, m.p. N° 5919, apoderado del actor en autos, de condiciones que constan en los mismos, ante V.S. me presento y digo:

i. PRESENTO REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO :

Vengo a presentar formal recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio en contra del decreto de fecha 01/03/24, que establece:

"Proveyendo presentación de fecha 28/02/2024 realizada por el Dr. Gonzalez Sergio Martin: I)- Téngase presente lo manifestado. II)- En el marco de la reconvención por prescripción adquisitiva, a lo solicitado, se dispone: Ampliar, por última vez, el plazo por 60 días para la presentación del plano de mensura actualizado.-"

li AGRAVIOS, CON BASAMENTO EN LAS PROPIAS NORMAS DEL PROCESO:

- A) Desapego de la resolución en crisis a Principios de Eficacia y Proporcionalidad en la Tutela Judicial (art. III, Parte General, Título Preliminar, CPCyCT) , que ordena: *Se deben tomar las medidas necesarias y proporcionales para lograr la más pronta y eficiente administración de justicia, así como la mayor economía en la realización del proceso.*
- B) Falta clara y repetida a principio de Cooperación Procesal (art. V Parte General, Título Preliminar, CPCyCT), que establece: *Los jueces, los abogados, las partes, los auxiliares de justicia y los terceros deben cooperar para llegar en tiempo razonable a la decisión de mérito justa y efectiva en el caso concreto.*
- C) Buena Fé y Lealtad Procesal: (art. VII Parte General, Título Preliminar CPCyCT), que en su parte final ordena: *El juez deberá impedir el fraude procesal, el abuso procesal y cualquier otra conducta ilícita o dilatoria, pudiendo aplicar las sanciones que se establezcan en cada caso.*
- D) Dirección del Proceso y Celeridad y Concentración: art. X y XII Parte General, Título Preliminar, CPCyCT) : *La dirección del proceso está a cargo del juez, quien lo debe organizar, conducir y coordinar para una pronta y justa solución de la controversia. Para ello son responsables de la debida colaboración las partes y los terceros; Los actos*

procesales deberán realizarse sin demora, tratando de concentrar en un mismo acto la mayor cantidad de diligencias posibles.

- E) Preclusión Procesal y Progresividad del proceso: art XV Parte General, Título Preliminar, CPCyCT: *Los actos procesales se deben realizar dentro de los plazos y acorde al calendario establecido. Los plazos fijados en este Código son perentorios e improrrogables. Su vencimiento impide realizar el acto que se dejó de usar, sin necesidad de petición o declaración alguna. Concluida una etapa el juez proveerá lo que corresponda según el estado del proceso, debiendo continuar el trámite con la secuencialidad que corresponda.*
- F) Falta de sustentación en causa alguna, por carecer el escrito de la peticionante reconviniente (28/02/2024) de FUNDAMENTO, nada dice ni explica motivos, limitándose a solicitar prórroga, violándose excepción del art. **152 in fine** a regla del art **155** Procesal que la establece sólo en causa GRAVE (apreciadas prudencialmente) a la no aplicación de la **perentoriedad** de los plazos.-
- G) Art 476 in 2° CPCyCT : importancia de la específica normativa que establece “sin mas trámite” el rechazo de la demanda ante incumplimiento de lo allí establecido: el Plano de Mensura Aprobado.
- H) Arts 20, 23 y 24 (inc 2°, 3°y 6°) CPCyCT: Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, Abuso Procesal, Deberes de las Partes.

III.- SUSTENTO:

Que como consta en autos, se trata de una SEGUNDA prórroga procesal aunque TERCERA en los hechos (dado el beneficio de inicio de término de 60 días sólo luego de firme la apelación ante Excm. Cámara CCC, ver decreto del 08/11/23); un requisito que como regla posee término IMPRORROGABLES (art. 152 Proc.), y que autoriza un art. específico (el 476 inc. 2°) a la DESESTIMACIÓN de la demanda al no ser acompañado con la misma.-

Que en fecha 28/06/23 la actora en la acción de reivindicación, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en contra del apartado 3 del decreto de fecha 22/06/2023 que establece: “Por interpuesta reconvención en tiempo y forma: Previo a todo trámite: **Intímese** a fin de que en el plazo de ley, acompañe plano de mensura **actualizado** e informe de dominio (...)”

Que rechazado el anterior recurso interpuesto por ésta parte a la primera de las ampliaciones, y recibidos los autos, en juzgado de origen, S.S. decreta escrito de contraparte de fecha 03/7/23, por el cual se le otorga, en fecha 24/10/23, tal lo peticionado por la reconviniente, un plazo de 60 días para completar la documentación catastral, cumpliendo con art. 476 Proc..-

Nada impide, nada cercena ni objeta ningún derecho a litigar por Prescripción Adquisitiva al Sr. Orellana, quien puede ingresar demanda y solicitar acumulación al presente, **SI REALMENTE ESTUVIERA EN SU ÁNIMO LA ACCIÓN Y NO LA POSTERGACIÓN , mientras cosecha caña de azúcar una nueva campaña;** lo que si lucha ésta parte es por la vigencia de un principio procesal básico: el de IGUALDAD DE PARTES.-

El presente litigio, con previo proceso de Mediación Prejudicial Obligatoria, (Legajo n° 86/22, iniciado en fecha 15/03/22, en el cual hubo ingentes y consecutivos **cambios y traslados** de fecha de siguientes audiencias (5 audiencias convocadas en total, primera para el 04/05/22 y

última para el 10/11/22), atento a las **repetidas incomparecencias** del Sr Orellana, incluso perdiendo todo contacto con su por entonces abogado, y la misma mediadora Norma Rodríguez, debiendo el letrado suscripto, lo digo bajo juramento voluntario S.S., **trasladarse hasta retirada zona rural** donde habita, y con el riesgo de no ser bien recibido, a entablar conversación e instarlo a que se presente a las audiencias convocadas y que se trasladaban por mi pedido, porque creo en los acuerdos de partes, soy Mediador diplomado y de ejercicio.-

Es decir el argumento central de fallo de Cámara, de la excepción a la improrrogabilidad de plazo, para éste especial caso (el de la Reconvención por Reivindicación) que puede ser por una **demanda imprevista y sin dar tiempo a reunir los requisitos**, NO SE DÁ EN ÉSTE CASO; cumplido fué proceso de mediación durante todo el 2022 cerrándose al final por reiteradas incomparecencias del aquí reconviniente; luce acaso urgente el amparo procesal de quien no actualizó en transcurso de un año y once meses , desde la notificación de la mediación hasta la fecha, la actualización de su Plano , a sabiéndas de que iba a ser instado el proceso judicial, el cual por requisito del art. 476 proc. es requisito *sine qua non* su acompañamiento en la reconvención?

Recapitulando: DESDE EL INCIO FORMAL DEL PRESENTE PROCESO, CON LA MEDIACIÓN PREVIA **OBLIGATORIA** (15/3/22) , o en su defecto , desde la primera audiencia de fecha 04/05/22, a la que si concurrió , siendo la única , ya que pidió luego prórrogas 4 veces mas , ausentándose y cerrándose finalmente por INCOMPARECENCIA a las siguientes audiencias, totalizando el proceso de mediación un término de nada menos que 6 meses, y hasta la fecha que le otorga S.S. con la nueva prórroga del decreto de fecha 01/03/24, **SERÁ UN PLAZO DE MAS DE DOS AÑOS** el tiempo que cuente el reconviniente para poner en regla éste fundamental requisito cual es el de contar con un plano de Mensura para Prescripción Adquisitiva en forma.-

Y DESDE ESCRITO DE RECONVENCIÓN, PRESENTADO EN FECHA 21/06/23, SIN CUMPLIR EL RECAUDO DEL ART. 476 INC. 2º, HA PASADO YA UN PLAZO DE 8 MESES Y MEDIO , Y CON LA NUEVA AMPLIACIÓN OTORGADA, A VENCER EN FECHA 31/05/24, CONSTITUIRÁ UN PLAZO DE **CASI UN AÑO**, se tenga presente.-

Todo ello, mero y simple escrito mediante (de fecha 28/02/24), SIN FUNDAMENTACIÓN alguna, por parte del letrado apoderado de la demandada, violándose la necesaria fundamentación en CAUSA GRAVE prevista en art. antedicho, y se le provee afirmativamente y sin correr traslado en debido contradictorio, en CLARA EXCEPCIÓN Y DETRIMENTO DE LOS PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD E IGUALDAD PROCESALES.-

La alteración al principio ya no sólo procesal sino **constitucional**, de IGUALDAD ANTE LA LEY, y por ende, discriminación ante el propietario litigante que cumple y honra con la carga de entablar la larga mediación, la onerosa acción judicial, los reveses judiciales, la dilatación en el tiempo, mientras **se vé privado del usufructo del fundo rural con caña de azúcar, cosa que si lo hace el moroso reconviniente**, mientras solicita Beneficio de Pobreza, se tenga presente.-

IV.- PETITORIO:

- 1) Se tenga por presentado en tiempo y forma Recurso de Revocatoria (art. 757 CPC y CT) con Apelación en subsidio en contra de decreto de S.S. de fecha 01/03/2024.-

- 2) Se haga lugar al mismo, se tenga por cumplido el plazo, por rechazada reconvención por incumplimiento en tiempo y forma con requisitos ordenados por art. 476 Procesal, proveyéndose Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas, en plena vigencia del derecho y los principios de Tutela Judicial Efectiva en tiempo razonable, Igualdad de Partes y de Razonabilidad.-
- 3) Subsidiariamente, se tenga por interpuesto Recurso de Apelación, se eleven los presentes autos.-
- 4) Todo ello con costas en caso de oposición, se tenga presente.-

SERÁ JUSTICIA